

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 394.

Obran en la Secretaría de este Gobierno político tres títulos de maestros de Instruccion primaria expedidos á favor de D. Jacinto Alvarez, D. Matias Martinez y D. Cayetano Blanco, los que pueden pasar á recoger dichos documentos cuando lo consideren oportuno. Leon 29 de Agosto de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 395.

COMANDANCIA GENERAL.

Se hallan en esta Comandancia general seis diplomas pensionados de la cruz de M. I. L. expedidos á favor de los individuos que fueron del Regimiento infanteria de América número 14, los cuales, con espresion de los pueblos, donde deben residir se hallan anotados en la adjunta relacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegando á noticia de los interesados, puedan presentarse en dicha dependencia, á recoger los espresados diplomas, trayendo para el efecto un documento que identifique sus personas. Leon 27 de Agosto de 1849.—El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Relacion que se cita.

NOMBRES.	PUEBLOS.
Timoteo Martinez. . .	Marne.
Julian Fernandez. . .	Salomon.
Alejandro Castro. . .	Otero.
Antonio Diez.	Villarodrigo.

Ambrosio de Prado. . . La Mata.
Francisco Garcia. . . Villademor.

Leon 27 de Agosto de 1849.—El Brigadier Comandante general, Muñoz.

Núm. 396.

Regencia de la Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta del dia 20 del actual se halla inserta la Real orden de 18 del mismo comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia cuyo tenor es como sigue.

«En vista del equivocado concepto dado por algunos Promotores y Jueces á la circular de 4 de Julio último, lo cual continuando, podria embarazar los importantes resultados que está reportando á la administracion de justicia desde que ha empezado á tener egecucion, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Los delitos á que se refiere el articulo 12 de la citada circular, son aquellos que por su gravedad intrínseca, por sus circunstancias ó por la alarma ó escándalo que ocasionan, se distinguan en la anterior legislacion penal con el nombre de crímenes, segun terminantemente se ve por el tenor de los artículos 13, 15, 17 y 18 de la propia circular.

2.^a La disposicion contenida en el articulo 14 se limita á los casos en que el hecho y las circunstancias espresadas en el parte del Juez ó Promotor requieran advertencias y prevenciones especiales y determinadas al tenor de lo ordenado en el artículo 13.

3.^a Los testimonios que se acompañan en sus respectivos casos á los partes de justicia dirigidos al Ministerio, bastará que sean en relacion, á no ser que terminantemente se mande otra cosa. Exceptuáanse tambien los testimonios de las sentencias que siempre han de ser literales.

4.ª La disposición contenida en el artículo 17 se entenderá al tenor de lo ordenado en la disposición primera de la presente declaración, y siempre sin perjuicio de otras atenciones de igual gravedad ó urgencia de que el Juez hará mención al dar parte al Gobierno y á la Sala. En vista de lo cual esta se dará por enterada ó dictará las prevenciones que creyere oportunas.

5.ª Los Jueces se entienden dispensados de la obligación anteriormente espresada cuando el Alcalde de la localidad en que hubiere ocurrido el crimen, fuere letrado, y también cuando no puedan cumplirla sin la conveniente seguridad para su persona.

Cesa sin embargo toda escepcion en los casos en que fuere alterada la pública tranquilidad.

6.ª En los delitos á que se refieren los artículos citados de la circular de 4 de Julio y la presente declaración, los Alcaldes no letrados que tuvieren que instruir las primeras diligencias de un sumario, se valdrán de asesor, siendo posible. En caso de urgencia bastará que oigan su dictámen verbal."

Lo que de acuerdo de esta Audiencia transcribo á V. S. á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Agosto de 1849. — Mariano Rodriguez.



Continúa el Real decreto de 30 de Marzo de 1849 sobre Escuelas normales, inserto en el número anterior.

TITULO IX.

De la Contabilidad.

Art. 95. Las depositarias de las universidades recaudaran las cantidades correspondientes á las respectivas escuelas normales superiores, y satisfarán todos sus gastos.

Art. 96. Las cantidades que han de ingresar con este objeto en dichas depositarias, ademas de los fondos que suministre el Gobierno, son:

1.ª Las pensiones de los alumnos internos que cada provincia, de las comprendidas en el distrito universitario, debe sostener en la normal superior. Estas pensiones se pagarán por trimestres anticipados, y el Gefe político cuidará de librar oportunamente á favor del depositario el importe de cada trimestre.

2.ª Las pensiones de los alumnos internos que se costean á sí propios la enseñanza, ó se sostienen á expensas de corporaciones ó personas benéficas. Estas pensiones se satisfarán igualmente por trimestres anticipados, haciendo el rector las reclamaciones oportunas en caso de atraso. Si pasaren dos meses de concluido un plazo sin que se pueda conseguir el pago, quedará el alumno despedido.

3.ª Las cantidades que para sueldos y gastos de la escuela superior estuvieren señaladas en el presupuesto de la respectiva provincia, las cuales se pagaran mensualmente en virtud de libramiento que

expedirá el Gefe político á favor del depositario de la universidad y á cargo del de los fondos provinciales.

4.ª El producto de las matrículas de los alumnos, y retribuciones de los niños, que se entregaran en la depositaria universitaria conforme se vayan recaudando.

5.ª La consignación que debe satisfacer el ayuntamiento para la escuela práctica, y que se pagará igualmente por mesadas, en virtud de libramiento que expedirá el alcalde á favor del depositario de la universidad contra el de los fondos municipales, cuidando el rector de hacer las reclamaciones consiguientes siempre que hubiere retraso.

6.ª El producto de los títulos que se expidan para maestros y maestras de instruccion primaria.

Art. 97. Todos los sueldos de la escuela normal superior se pagarán por nómina, que autorizará el rector, en la depositaria de la universidad. Las consignaciones para gastos, así alimenticios como de enseñanza y demas, se entregaran, mediante libramiento del mismo rector, al director, para que este las emplee con arreglo al presupuesto, debiendo dar de su inversion cuenta mensual y documentada.

Art. 98. Los fondos correspondientes á las escuelas normales elementales se custodiarán en la caja del instituto; pero con total separacion de los de este establecimiento. Estos fondos constaran de las partidas análogas á las que se citan en los párrafos 3.ª, 4.ª y 5.ª del art. 96 en las respectivas provincias, y se cobrarán del propio modo, debiendo ser los libramientos que se expidan á favor de los directores de instituto.

Art. 99. La nómina para el pago de los sueldos en las mismas escuelas elementales se autorizará por los directores de instituto, los cuales entregaran las consignaciones para gastos á los directores de las normales, y estos la distribuirán conforme á presupuesto, dando también cuenta mensual y documentada.

Art. 100. Las provincias que no teniendo escuela normal, deben pagar sin embargo las cantidades que les asigna, segun su clase, el art. 12 del decreto orgánico de 30 de Marzo, las remitirán por mensualidades al rector del distrito universitario, el cual tendrá cuidado de reclamarlas si se retrasa el pago, y de distribuir las entre las normales del mismo distrito, con arreglo á lo que debe percibir cada una, librando su importe al respectivo director de instituto.

Art. 101. Siempre que hubieren de hacerse obras de reparacion en los edificios de las escuelas normales, el rector ó director del instituto lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que este dicte las disposiciones necesarias á su pronta ejecucion.

Art. 102. Todos los años en la época señalada para la formacion de los presupuestos provinciales formarán los rectores ó directores de instituto el de los gastos que debe satisfacer la respectiva provincia para la escuela normal, y lo remitirán al Gefe político á fin de que siga los trámites señalados por las leyes.

Donde no haya escuela normal, el Gefe político cuidará de incluir en el presupuesto de la provincia la cantidad que á esta corresponda, conforme al citado artículo del decreto de 30 de Marzo de este año.

Art. 103. Al principio de cada mes, los recto-

res y directores de los institutos remitirán á la dirección general de Instrucción pública un estado de los ingresos y gastos correspondientes á la escuela normal respectiva durante el mes anterior, á fin de saber de qué modo están cubiertas sus obligaciones.

Art. 104. Los rectores de las universidades remitirán por semestres á la dirección general de Instrucción pública las cuentas de las escuelas superiores, las cuales revisaran y acompañarán con su informe. Los directores de los institutos harán lo mismo con las de las escuelas elementales; verificándolo por conducto del rector, que también dará su informe sobre ellas. Aprobadas que sean estas cuentas por dicha Dirección general, las devolverá á los respectivos establecimientos para que, unidas á las provinciales sigan los trámites que señalan las leyes.

Aranjuez 15 de Mayo de 1849.—Bravo Murillo.

REAL DECRETO

Aprobando el adjunto Reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria del Reino.

En consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de mi Real decreto de 30 de Marzo último, he venido en aprobar el adjunto Reglamento para los Inspectores de Instrucción primaria del Reino.

Aranjuez 20 de Mayo de 1849.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

Para los Inspectores de Instrucción primaria del Reino.

TÍTULO PRIMERO

Del nombramiento de los Inspectores.

Artículo 1.º Siempre que ocurra alguna vacante de Inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* del Ministerio por la Dirección general de Instrucción pública; señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella, y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los Rectores de las Universidades ó del Director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de Inspector general; y por el de la comisión superior de Instrucción primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de Inspector de otra clase.

La Dirección general de Instrucción pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

Art. 3.º Las vacantes de Inspector general se proveerán á propuesta en terna del Real Consejo de Instrucción pública; y las de Inspector de provincia, á propuesta en igual forma de la comisión auxiliar de Instrucción primaria: á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promoción, la cual se hará libremente por el Gobierno.

Art. 5.º Los Inspectores de Instrucción primaria usarán un uniforme sencillo, arreglado al modelo que se comuníque, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos á conocer en las visitas que giren y en los demas actos del servicio: esta medalla será dorada para los Inspectores generales.

TÍTULO II.

De los Inspectores generales.

Art. 6.º Los Inspectores generales de Instrucción primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio, de modo que alternativamente tres estén viajando, y los otros tres en la Corte.

Art. 7.º Los tres Inspectores generales que estén viajando, harán las visitas que especialmente les encargue la Dirección general, con sujeción á las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.º Siempre que salga de viaje un Inspector general, se comunicará su marcha á los Jefes políticos, Rectores de las universidades y Directores de los Institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, á fin de que á su llegada se presente el Inspector á ellos, y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar á efecto su encargo.

Art. 9.º Los Inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10. Estos mismos Inspectores, unidos á un profesor de la escuela central, y presididos por el Director del propio establecimiento, formarán una *Comisión auxiliar de Instrucción primaria*, cuyas atribuciones serán:

1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.

2.º Preparar los reglamentos, instrucciones y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.

3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los Inspectores de provincia, para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que pase la Dirección general de Instrucción pública, extractándolos y dando cuenta con su dictámen al Gobierno, para que este pueda conocer de que modo se hace el servicio, y dictar en su vista las providencias oportunas.

4.º Revisar los expedientes de exámen para la expedición de los títulos de maestros.

5.º Coordinar los datos que remitan los Inspectores de provincia, para formar la estadística general de la instrucción primaria en todo el Reino.

6.º Redactar la *memoria anual* que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comisión auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia é instrucción de los expedientes; pero la redacción de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será obligación de los Inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La comisión auxiliar no tendrá corres-

pondencia oficial mas que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse á los Inspectores generales que esten de viaje, para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el orden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignacion, que se pagara del artículo del presupuesto destinado á instruccion primaria.

TITULO III.

De los Inspectores de provincia.

Art. 15. La residencia de los Inspectores de provincia, siempre que no estén ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comision superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince dias. Para licencia mas larga, y para salir de la provincia, necesitan autorizacion especial del Gobierno.

Art. 16. Los Inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la Direccion general de Instruccion pública, con el Gefe político, la comision superior, las comisiones locales de Instruccion primaria y los alcaldes de los pueblos, como igualmente con el Director del Instituto y el Rector del distrito universitario.

El carácter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, segun los casos, y con arreglo á las atribuciones que despues se especificarán, á dar y pedir informes, á recoger noticias y comunicar avisos é instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna orden, acudirán á las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervencion.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demas que ocasiona á los Inspectores la correspondencia oficial, se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el Gefe político; pero no se les pagará nunca amañense.

Art. 18. Corresponde á los Inspectores de provincia:

1.º Indagar las necesidades de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, á fin de proponer á las autoridades, á las comisiones provinciales y al Gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.

2.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo á quien corresponda las oportunas reclamaciones.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Lillo.

Se halla vacante nuevamente la plaza de ciru-

jano de Lillo y siete pueblos de que se compone el Ayuntamiento que todos excepto uno insignificante se hallan en el rádio de una legua; su dotacion es de 4,000 rs. pagados en metálico para San Juan de Junio. Los sujetos que gusten pretender pueden hacerlo remitiendo sus solicitudes hasta el 8 de Setiembre próximo en que será provista la plaza. Lillo 18 de Agosto de 1849.—El Alcalde, Vicente Tejetina.

D. Luis Arias Ulloa, Juez de 1.ª instancia en este partido de Valdeorras &c.

A los demas Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, pedáneos y mas autoridades de proteccion y seguridad pública de la provincia de Leon, de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) les exhorto y requiero y de la mia les pido y encargo se sirvan consagrar la mayor eficacia y celo á la averiguacion del paradero y captura de Florencio Robleda y Dominga del Valle vecinos del lugar de Biobra en este dicho partido, cuyas señas personales se espresarán á continuacion, contra los cuales procedo criminalmente por consecuencia de la muerte de María Fernandez muger del Florencio, ocurrida el dia primero del actual al regresar del monte con un carro cargado de esquilmo, volcándose y quedando muerta debajo de una de sus ruedas, quienes luego que ocurrió este suceso se ausentaron sin saberse de su fijo paradero, solo si que se han dirigido hácia los pueblos de esa referida provincia y tierra del Bierzo; en consecuencia caso de conseguir su arresto se remitirán á este Juzgado con el correspondiente seguro, pues al tanto me ofrezco en casos iguales. Dado en el Barco de Valdeorras Agosto veinte y tres de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Luis Arias Ulloa.—Por su mandado, Narciso Rodríguez y Lopez.

Señas.

Florencio Robleda, de veinte y cinco á veinte y ocho años de edad, estatura alta y delgado, poco poblado de barba, pelo y ojos castaños, nariz afilada, color trigueño ó moreno, cara larga y delgada. Solia vestir chaqueta y pantalon pardos, y este algunas veces de estopa, chaleco de paño verde, y sombrero de paja.

Id. de Dominga del Valle.

Edad de cuarenta y cuatro á cuarenta y seis años, estatura alta robusta, cara abultada, y redonda, ojos castaños y por lo regular con los párpados irritados y rubicundos ó legañosos, pelo castaño, color blanco y sonrosado; vestía pobremente, saya de picote, jusillo id., sin dengue ni jubon.